



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC-SP-05/2023 Y ACUMULADOS.

RECORRENTE: C. NATALIA RIVERA
GRIJALVA Y OTRA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
DE TRANSPARENCIA DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE SONORA.

INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL. –

EN EL EXPEDIENTE DE NÚMERO AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, INTERPUESTO POR LAS DIPUTADAS NATALIA RIVERA GRIJALVA Y ROSA ELENA TRUJILLO LLANES, MEDIANTE EL CUAL IMPUGNAN: *“EL IMPEDIMENTO POR PARTE DE LA C. BEATRIZ COTA PONCE, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA, A EJERCER DE FORMA PLENA EL CARGO DE DIPUTADAS PROPIETARIAS E INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA DEL CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE FUIMOS DESIGNADAS”*.

SE NOTIFICA LO SIGUIENTE: EL DÍA TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS, EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL EMITIÓ RESOLUCIÓN, EN LA CUAL EN SUS PUNTOS RESOLUTIVOS RESUELVE LO SIGUIENTE:

*“PRIMERO. Por las consideraciones vertidas en el considerando **SEXTO** de la presente resolución, se determinan **parcialmente fundados** los agravios hechos valer por las actoras, en consecuencia;*

SEGUNDO. Se declara la **existencia de la omisión impugnada** con base en lo analizado en el considerando **SEXTO** y se ordenan las medidas de reparación integral conforme a los efectos del considerando **SÉPTIMO**.

TERCERO. Se vincula a la autoridad responsable, al cumplimiento de la presente ejecutoria, acorde a lo señalado en los considerandos **SEXTO** y **SÉPTIMO** de la misma.

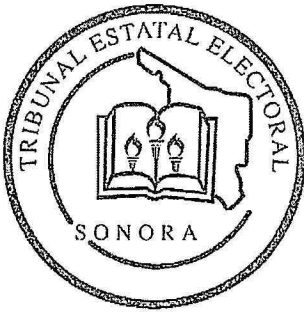
CUARTO. Notifíquese a Sala Regional Guadalajara, la presente resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes, incluyendo las notificaciones practicadas a las partes.”

POR LO QUE, **SIENDO LAS TRECE HORAS DEL DÍA UNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, SE NOTIFICA A LOS INTERESADOS Y PÚBLICO EN **GENERAL**, POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX. A LA QUE SE AGREGA COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN DE REFERENCIA, CONSTANTE DE DIECISÉIS FOJAS ÚTILES. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 340 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA. DOY FE. -----


LIC. MARIO VALENZUELA CÁRDENAS
ACTUARIO



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC-SP-05/2023 Y
ACUMULADOS.

RECURRENTES: DIPUTADAS
NATALIA RIVERA GRIJALVA Y
ROSA ELENA TRUJILLO LLANES.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

DIPUTADA PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE TRANSPARENCIA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE SONORA.

MAGISTRADO PONENTE:
VLADIMIR GÓMEZ ANDURO.



Hermosillo, Sonora; a treinta de agosto de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC-SP-05/2023 y sus acumulados JDC-TP-06/2023 y JDC-PP-07/2023, promovido por las ciudadanas Natalia Rivera Grijalva y Rosa Elena Trujillo Llanes, por su propio derecho, en su carácter de Diputadas propietarias e integrantes de la Comisión de Transparencia del H. Congreso del Estado de Sonora, mediante el cual señalan la materia de su impugnación en los siguientes términos: *“el impedimento por parte de la C. Beatriz Cota Ponce, en su carácter de Diputada Presidenta de la Comisión de Transparencia del Congreso del Estado de Sonora, a ejercer de forma plena el cargo de Diputadas Propietarias e integrantes de la Comisión de Transparencia del Congreso del Estado, por el que fuimos designadas”*.

RESULTANDOS

PRIMERO. Antecedentes.

I.- Designación de las Diputadas. Mediante Acuerdo CG292/2021, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora¹ declaró la validez de la elección de diputaciones por el principio de

¹ En adelante, IEEyPC.

Representación Proporcional del Proceso Electoral Local 2021-2021, en el cual se asignó a las diputadas recurrentes.

II.- Integración de la Comisión de Transparencia. De la página oficial del H. Congreso del Estado de Sonora, específicamente en el apartado de comisiones, se encuentra el micrositio de la Comisión de Transparencia de dicho Congreso, de donde se desprende la integración actual de la misma, fungiendo la Diputada Beatriz Cota Ponce como Presidenta; las Diputadas Ernestina Castro Valenzuela, Natalia Rivera Grijalva, Rosa Elena Trujillo Llanes, Paloma María Terán Villalobos, así como los Diputados Jacobo Mendoza Ruiz y Héctor Raúl Castelo Montaña, como Secretarías y Secretarios de la misma, respectivamente².

II.- Emisión de convocatoria y primera modificación. Con fecha dieciocho de abril del presente año, el H. Congreso del Estado de Sonora aprobó, mediante el Acuerdo 185, la convocatoria dirigida a la ciudadanía en general, para participar en el proceso de nombramiento de la persona que habrá de ocupar el cargo de Comisionado o Comisionada Presidente del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (ISTAI)³. Asimismo el día veintisiete de abril, dicho Congreso local aprobó el Acuerdo 191, en el cual, entre otras cuestiones, aprobaron modificar la referida convocatoria.

III.- Modificación de convocatoria. El día diez de mayo del año en curso, se publicó en la Gaceta Parlamentaria del H. Congreso local, la iniciativa con punto de Acuerdo para modificar los plazos de la convocatoria pública a participar en el proceso de nombramiento de la persona que habrá de ocupar el cargo de Comisionado o Comisionada Presidente del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (ISTAI), misma que fue aprobada por la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado de Sonora, el día doce de mayo, mediante el Acuerdo 197.

IV.- Omisión impugnada. Las promoventes señalan que la Presidenta de la Comisión de Transparencia del H. Congreso del Estado, les impidió ejercer de forma plena el cargo de Diputadas Propietarias para el cual fueron designadas, así como en su calidad de integrantes de la referida Comisión.

² Consultable en el enlace electrónico:

<http://www.congresoson.gob.mx/Legislatura/LegislaturaComision2?id=187>. Este hecho notorio se invoca en términos del artículo 332 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como la Tesis XX.2'. J/24 emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, de la SCJN, de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS, SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR".

³ En adelante, Convocatoria.



SEGUNDO. Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.

I.- Presentación y sustanciación de los medios de impugnación.

a) JDC-SP-05/2023.

1.- Presentación de la demanda. Con fecha quince de mayo de dos mil veintitrés, las CC. Natalia Rivera Grijalva y Rosa Elena Trujillo Llanes, por su propio derecho, ostentándose con el carácter de Diputadas Propietarias e integrantes de la Comisión de Transparencia del H. Congreso del Estado de Sonora, presentaron escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, ante la oficialía de partes del H. Congreso del Estado de Sonora.

2.- Recepción del Tribunal Estatal Electoral. En auto de fecha treinta de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 334 y 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora⁴, por lo que se ordenó integrar el expediente con clave JDC-SP-05/2023 con las documentales remitidas; se tuvo a las recurrentes y a la autoridad responsable señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, así como autorizando a quien las recibirá en su nombre, respectivamente; finalmente, se tuvo a la autoridad responsable remitiendo su informe circunstanciado.

3.- Admisión de la demanda. En auto de fecha diecinueve de junio del año en curso, se admitió el Juicio, por estimar que el medio de impugnación reunió los requisitos previstos en el artículo 327 de la LIPEES; se tuvieron por admitidas diversas probanzas de las recurrentes. A su vez, se tuvo por rendido el informe circunstanciado remitido por la responsable a este Tribunal.

Asimismo, se requirió a la Diputada Presidenta de la Comisión de Transparencia del H. Congreso local, para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de su notificación, remitiera a este Tribunal Electoral las documentales solicitadas previamente por las promoventes, así como diversas documentales que esta Autoridad consideró que pudiesen relacionarse con la omisión impugnada y posiblemente necesarias para la resolución del presente medio de impugnación.

4.- Turno a ponencia. En el mismo auto admisorio, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la LIPEES, se turnó el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, al Magistrado Vladimir Gómez Anduro, titular de la Segunda Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

⁴ En adelante, LIPEES.

5.- Solicitud de prórroga por parte de la autoridad responsable. El día veintitrés de junio del año en curso, la Presidenta de la Comisión de Transparencia del H. Congreso del Estado de Sonora, solicitó a este Tribunal una prórroga para poder estar en condiciones de dar cumplimiento al requerimiento de fecha diecinueve de junio; para lo cual, mediante auto de veintitrés de junio se concedió la prórroga solicitada, otorgándosele un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de dicho auto.

b) JDC-TP-06/2023.

1.- Presentación de la demanda. Con fecha quince de mayo de dos mil veintitrés, las CC. Natalia Rivera Grijalva y Rosa Elena Trujillo Llanes, por su propio derecho, ostentándose con el carácter de Diputadas Propietarias e integrantes de la Comisión de Transparencia del H. Congreso del Estado de Sonora, presentaron escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, ante la oficialía de partes del H. Congreso del Estado de Sonora.

2.- Recepción del Tribunal Estatal Electoral. En auto de fecha treinta de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 334 y 335 de la LIPEES, por lo que se ordenó integrar el expediente con clave JDC-TP-06/2023 con las documentales remitidas; se tuvo a las recurrentes y a la autoridad responsable señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, así como autorizando a quien las recibirá en su nombre, respectivamente; asimismo, se tuvo a la autoridad responsable rindiendo su informe circunstanciado.

c) JDC-PP-07/2023.

1.- Presentación de la demanda. Con fecha quince de mayo de dos mil veintitrés, las CC. Natalia Rivera Grijalva y Rosa Elena Trujillo Llanes, por su propio derecho, ostentándose con el carácter de Diputadas Propietarias e integrantes de la Comisión de Transparencia del H. Congreso del Estado de Sonora, presentaron escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, ante este Tribunal Estatal Electoral.

2.- Remisión a la autoridad responsable. Mediante auto de fecha quince de mayo del presente año, emitido en el Cuaderno de Varios 6/2023, se ordenó remitir el medio de impugnación de referencia a la autoridad señalada como responsable, a fin de que se iniciara el procedimiento de publicitación y trámite conforme a lo dispuesto en los artículos 334 y 335 de la LIPEES.



3.- Recepción del Tribunal Estatal Electoral. En auto de fecha dos de junio de dos mil veintitrés, se tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 334 y 335 de la LIPEES, por lo que se ordenó integrar el expediente con clave JDC-PP-07/2023 con las documentales remitidas; se tuvo a las recurrentes y a la autoridad responsable señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, así como autorizando a quien las recibirá en su nombre, respectivamente; asimismo, se tuvo a la autoridad responsable rindiendo su informe circunstanciado.

d) Admisión y acumulación de los expedientes JDC-TP-06/2023 y JDC-PP-07/2023 al JDC-SP-05/2023. En autos de fecha diecinueve de junio del año en curso, dentro de los expedientes JDC-TP-06/2023 y JDC-PP-07/2023, se admitieron las demandas, respectivamente, por estimar que los medios de impugnación reunieron los requisitos previstos en el artículo 327 de la LIPEES. En cuanto a las probanzas ofrecidas por la parte recurrente, se consideró innecesario pronunciarse de nueva cuenta sobre las mismas, ya que se proveyó sobre éstas en el expediente JDC-SP-05/2023. A su vez, se tuvieron por rendidos los informes circunstanciados remitidos por la responsable a este Tribunal. Ahora bien, este Tribunal advirtió que los escritos de los medios de impugnación antes referidos, son idénticos al acordado dentro del expediente JDC-SP-05/2023, sólo que se presentaron de manera simultánea ante la autoridad que se señala como responsable y ante este Órgano Jurisdiccional, por lo que, a efecto de facilitar su pronta y expedita resolución, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 336 de la LIPEES, se decretó la acumulación de ambos expedientes al referido JDC-SP-05/2023, por ser este el primero que se recibió, para que se substancien y resuelvan en un solo asunto, a fin de evitar resoluciones contradictorias.

e) Terceros interesados. La autoridad responsable informó que no se presentaron escritos de terceros interesados, durante el plazo que para dicho efecto se publicitaron las demandas de juicio; procedimiento que se realizó de conformidad con el artículo 334, fracción II de la LIPEES, según consta en autos que obran en el expediente.

f) Requerimiento. Mediante auto de fecha veintiocho de junio del año en curso, se tuvo por parcialmente cumplido el requerimiento hecho a la autoridad responsable en el auto de admisión emitido en el expediente JDC-SP-05/202; por lo que se ordenó requerir de nueva cuenta. Al respecto, con fecha tres julio del presente año, se tuvo a la Presidenta de la Comisión de Transparencia del H. Congreso del Estado, atendiendo dicho requerimiento.

II.- Resolución. El día diez de julio del presente año, el Pleno de este tribunal

resolvió desechar de plano el medio de impugnación y sus acumulados, al considerar que la omisión impugnada no era materia electoral, y por tanto, carecía de competencia para pronunciarse con respecto al fondo del asunto.

TERCERO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, clave SG-JDC-58/2023.

1. Presentación. El pasado dieciocho de julio, las ciudadanas Natalia Rivera Grijalva y Rosa Elena Trujillo Llanes, presentaron, por su propio derecho, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, un medio de impugnación en contra de la resolución señalada; el cual, luego del trámite y publicitación correspondiente, fue remitido conforme la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral a la Sala Regional Guadalajara.

2. Recepción. El veintiséis de julio, la Oficialía de Partes de la mencionada Sala Regional, recibió las constancias de dicho medio de impugnación; a su vez, por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera acordó registrarlo como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave SG-JDC-58/2023 y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado en funciones Omar Delgado Chávez, para su sustanciación.

3. Sustanciación. Mediante diversos acuerdos, se radicó el juicio, se tuvo por recibido el trámite correspondiente, se admitió, y, en su oportunidad, se cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

4. Resolución. El dieciséis de agosto del presente año, la Sala Regional Guadalajara, en sesión pública, estimó fundados de manera parcial los agravios hechos valer por las recurrentes, por lo que resolvió revocar la sentencia de fecha diez de julio emitida por este Tribunal en el presente expediente, para los efectos siguientes:

“a) Se ordena al Tribunal Estatal Electoral de Sonora que, asumiendo jurisdicción y una competencia formal, de no advertir diversa causa de notoria improcedencia, admita la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y en plenitud de jurisdicción se estudien todos los agravios en el fondo del asunto para determinar ahí la distinción entre aquellos relacionados al ámbito electoral y los del derecho parlamentario, considerando los razonamientos esgrimidos en la presente ejecutoria.

El tribunal responsable deberá resolver a la brevedad, con independencia de que pudiera requerir de mayores elementos para resolver; por lo que, una vez emitida la resolución, deberá informarlo dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, a esta Sala Regional, con las constancias que acrediten su actuar, incluyendo las notificaciones practicadas a las partes”.

CUARTO. Cumplimiento de la resolución del SG-JDC-58/2023.



TRIBUNAL ESTADAL ELECTORAL DE SONORA

JDC-SP-05/2023 Y ACUMULADOS-Cumplimentadora

I. Recepción, admisión y turno. En auto de fecha dieciocho de agosto del presente año, se tuvo por notificada la resolución del SG-JDC-58/2023, así como por recibido el cuaderno accesorio único con las constancias correspondientes para glosarse de nueva cuenta en este expediente y depurar el cuaderno de antecedentes conformado con motivo del juicio de la ciudadanía de referencia. Asimismo, en cumplimiento de dicho resolutivo, al no advertirse causa de notoria improcedencia, se admitió el presente juicio y se turnó de nueva cuenta al Magistrado Vladimir Gómez Anduro, titular de la Segunda Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución cumplimentadora.

II. Sustanciación. Sustanciado que fue el medio de impugnación y sus acumulados, al no existir trámite alguno pendiente de realizar y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, mismo que se dicta hoy, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Estatal Electoral competente para conocer y resolver las controversias que se susciten con respecto de la supuesta conculcación de derechos político electorales, de conformidad con el artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos 322 segundo párrafo, fracción IV, 323, 363 y 364 de la LIPEES; toda vez que las actoras, en su carácter de diputadas y en defensa de su derecho político-electoral a ser votadas, en su vertiente de ejercicio pleno del cargo, vienen impugnando en los siguientes términos: *“el impedimento por parte de la C. Beatriz Cota Ponce, en su carácter de Diputada Presidenta de la Comisión de Transparencia del Congreso del Estado de Sonora, a ejercer de forma plena el cargo de Diputadas Propietarias e integrantes de la Comisión de Transparencia del Congreso del Estado, por el que fuimos designadas”*.

SEGUNDO. Cuestión previa.

Como se advirtió en los autos de admisión de los expedientes acumulados, los escritos de demanda son idénticos a la demanda del juicio principal, por tal motivo, lo aquí resuelto tiene efecto para los tres expedientes que se atienden.

TERCERO. Causales de improcedencia.

Por ser de orden público y de estudio preferente, este órgano jurisdiccional, en apego al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

analizará si se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento que invoca la autoridad responsable, pues en caso de configurarse alguna o algunas de éstas, resultaría necesario decretar el sobreseimiento de los medios de impugnación, debido a la existencia de un obstáculo que impediría a este órgano jurisdiccional pronunciarse en el fondo de la controversia planteada.

Por su parte, la autoridad responsable invoca las causales de sobreseimiento e improcedencia establecidas en los artículos 328,⁵ tercer párrafo fracción IV, en correlación con el segundo párrafo fracciones III y VIII, del mismo artículo; 361 y 362 de la LIPEES, que a la letra dicen:

“Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora

ARTÍCULO 328.- ...

Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

...

III.- Sean interpuestos por quien no tenga **legitimación** en los términos de la presente Ley;

...

VIII.- Que no afecte el **interés jurídico** del actor;

...

El sobreseimiento de los recursos que establece la presente Ley, procede en los casos siguientes:

...

IV.- Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente aparezca o sobrevenga una causa de improcedencia de acuerdo a lo establecido por (*sic*) presente artículo;...”

“ARTÍCULO 361.- El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, **haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares**, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. No procederá el juicio para la protección de los derechos político-electorales para impugnar actos relacionados con el derecho a integrar organismos electorales, en dicho caso, procederán los medios de impugnación que prevea la legislación federal”.

“ARTÍCULO 362.- El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

I.- Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular;

II.- Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política; en este caso, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada;

III.- Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior; y

⁵ Si bien, en el escrito se señala el artículo 238, del contenido de las fracciones descritas se advierte que se trató de un error, dado que corresponde a lo establecido en el artículo 328 que refiere lo relativo a las causales de improcedencia y sobreseimiento, por lo cual se corrige para su estudio.



TRIBUNAL EST

IV.- Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliados al partido político señalado como responsable.

El juicio sólo será procedente cuando el actor **haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado**, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

...

(Énfasis añadido)

Por lo cual, se procederá al estudio de dichas causales en el siguiente orden: a) *No se hacen valer violaciones de derechos político electorales materia de este juicio;* b) *falta de legitimación;* c) *falta de interés jurídico,* y d) *falta de definitividad.*

a) No se hacen valer violaciones de derechos político electorales materia de este juicio.

La autoridad responsable, por una parte, considera que no se actualiza alguna causa de procedencia del "Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano", toda vez que refieren que, las actoras se duelen de no haber participado en una votación, en su carácter de diputadas de una comisión legislativa, lo cual, señalan que, al tratarse de un acto que no se prevé en lo establecido en el artículo 361 de la LIPEES, no es susceptible de ser reclamado por esta vía. Por otra parte, también apuntan que el acto reclamado no encuadra en alguna de las hipótesis del artículo 362 de la LIPEES, relativas a la promoción del referido juicio.

Al respecto, se estima que no se actualizan las causales de improcedencia invocadas en relación con los artículos 361 y 362 de la LIPEES, conforme a lo siguiente:

En primer término, cabe precisar que las actoras, en su calidad de diputadas propietarias e integrantes de la Comisión de Transparencia del H. Congreso del Estado, se vienen inconformando de la supuesta violación a su derecho político electoral a ser votadas, en la vertiente de ejercicio del cargo, primordialmente, a causa de la supuesta omisión en la que la responsable incurrió.

Ahora, si bien dicha vertiente, así como el supuesto concreto no se encuentran previstos en nuestra legislación local, es de derecho explorado que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, máxima autoridad especializada en la materia, ha definido que el derecho político electoral a ser votado o votada no se agota con el proceso electivo, sino que también comprende las modalidades de acceso y desempeño del cargo de elección popular.

Asimismo, dicha autoridad, mediante la Jurisprudencia 2/2022⁶, estableció que los actos parlamentarios son revisables en sede jurisdiccional electoral, cuando vulneran el derecho humano de índole político-electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo y de representación de la ciudadanía.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 62/2022 y su acumulada 77/2022, sostuvo: “en el caso de los órganos parlamentarios (Congreso de la Unión y sus Cámaras de Diputados y Senadores, así como legislaturas estatales), el derecho a ser votado y a desempeñar el cargo público consiste en proteger el núcleo esencial de la función representativa, es decir, en preservar las facultades de los parlamentarios para ejercer su encargo sin obstrucciones ilegítimas o indebidas”⁷.

Finalmente, en cuanto a la materia impugnada, la Sala Regional Guadalajara, en el SG-JDC-58/2023, resolvió que este Tribunal debía asumir jurisdicción y competencia formal en el asunto.

b) Falta de legitimación.

La autoridad responsable señala que las actoras no se encuentran legitimadas para promover el presente juicio, dado que no les reviste el carácter de “ciudadano”, ni de “partido político o coalición”, y que es evidente, que lo promueven en su carácter de diputadas, es decir, se trata de servidoras públicas.

Añaden que, la presunta afectación de la que se duelen, es con relación a la emisión de su voto legislativo como parte de la Comisión de Transparencia, lo cual consideran que es un acto puramente administrativo; en ese sentido, apuntan que tiene aplicación, en lo conducente, la Jurisprudencia 2a./J. 164/2011,⁸ de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a razón de que las promoventes actúan como autoridades y no como “ciudadanas”, dada su relación de supra a subordinación con respecto a los aspirantes de la convocatoria de referencia.

No obstante, se estima que no se actualiza la causal de sobreseimiento por improcedencia, establecida en el artículo 328, tercer párrafo fracción IV, en correlación con el segundo párrafo fracción III, del mismo artículo; porque se encuentra debidamente acreditado que las actoras son ciudadanas diputadas del H. Congreso del Estado y, dado que, con dichas calidades vienen reclamando una

⁶ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 25 y 26.

⁷ Consultable en:

<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=296512>

<https://bj.scjn.gob.mx>

⁸ Segunda Sala (SCJN); rubro: "AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS"; publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1089, con número de registro digital: 161133.



presunta violación a su derecho político electoral a ser votadas, en la vertiente de ejercicio del cargo, conforme al artículo 361 de la LIPEES y la línea jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se encuentran legitimadas para promover el presente juicio.

c) Falta de interés jurídico.

La autoridad responsable también señala que las promoventes carecen de interés jurídico para promover este juicio, puesto que no se afecta su patrimonio, bienes, persona o vida, y que, en todo caso, serían los aspirantes de la convocatoria de referencia, los posibles afectados. Asimismo, no advierte violación a sus derechos fundamentales, pues considera que el derecho a voto en el marco de las facultades legislativas del que se duelen las actoras, no guarda relación con el derecho a voto y ser votado que marca tanto la constitución federal como la local.

Contrario a lo argumentado, se estima que no se actualiza la causal de sobreseimiento por improcedencia, establecida en el artículo 328, tercer párrafo fracción IV, en correlación con el segundo párrafo fracción VIII, del mismo artículo; a razón de que, como se expondrá en el apartado correspondiente, se encuentra debidamente acreditado que las actoras son diputadas integrantes de la Comisión de Transparencia del H. Congreso del Estado y con esa calidad, aducen que la Presidenta de la referida Comisión al omitir convocarlas a la reunión o sesión donde presuntamente se discutió y votó un acuerdo de la Comisión en el marco de la Convocatoria de referencia, les impidió ejercer plenamente su derecho político electoral a ser votadas, en la vertiente de ejercicio del cargo, por lo tanto, conforme al artículo 361 de la LIPEES y la línea jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se considera que la omisión impugnada es susceptible de afectar su interés jurídico.

d) Falta de definitividad.

La autoridad responsable afirma que no se cumplió con el principio de definitividad, ya que las actoras no agotaron previamente el recurso administrativo correspondiente ante la propia autoridad parlamentaria. Asimismo, refiere que las promoventes acudieron a la sesión de la Diputación Permanente donde se resolvió el Acuerdo que modificó los plazos de la Convocatoria de referencia, pero su participación se limitó a discutir, sin realizar propuestas concretas sobre el particular.

Sobre lo antes vertido, se estima que no se actualiza la causal de improcedencia invocada en relación con el penúltimo párrafo del artículo 362 de la LIPEES, por las siguientes razones:

En primer lugar, cabe precisar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación ha razonado que el principio de definitividad no se refiere a los recursos de tipo administrativos, sino a los electorales⁹. En dicho sentido, en la legislación vigente no existe medio de impugnación en esta materia que deba agotarse de manera previa al presente juicio. Por lo tanto, este requisito no es exigible para el caso concreto.

Ahora, en cuanto a las aseveraciones realizadas por la responsable en relación con la participación de las promoventes en una sesión de la Diputación Permanente, se considera que, la valoración de su veracidad y relevancia, es una cuestión que de considerarse pertinente para la litis, sólo podría analizarse en el fondo del asunto, una vez que los hechos acreditados y su contexto sean expuestos.

Si bien, es importante destacar como hecho reconocido que, mediante escrito de fecha diez de mayo del presente año, las actoras le hicieron de conocimiento a la Presidenta de la Comisión de Transparencia la supuesta omisión que vienen impugnado, manifestando que se enteraron de la misma por un acto posterior, es decir, al percatarse de la publicación de un acuerdo de la Comisión, en la página oficial del Congreso del Estado; por tal motivo, es que le solicitaron la documentación atinente que le brindara validez jurídica a ese acuerdo. Más, no obra en autos que tal petición haya sido atendida.

Por tales razones, se considera que las actoras realizaron las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado en la forma y los plazos correspondientes; esto, considerando que el objeto de su impugnación, se trata de una supuesta omisión y que, luego de tener conocimiento de la misma, tomaron acciones a la brevedad.

Por lo anterior y al no detectarse de oficio alguna otra causal que amerite su estudio, se sostiene lo siguiente.

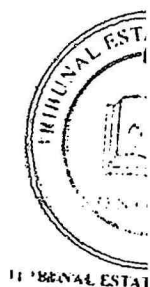
CUARTO. Procedencia.

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 326, 327, 361 y 362 de la LIPEES, según se precisa:

a) Oportunidad. La presentación de los escritos de demanda fue oportuna, dado que, al venir impugnando una omisión, se estima que, en su caso, ésta se viene perpetuando hasta este momento, en consecuencia, se cumple con el término

⁹ Con fundamento, en lo conducente, en la Jurisprudencia 46/2013, de Sala Superior del TEPJF, de rubro: "DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. LA SUSTANCIACIÓN PARALELA DE UN JUICIO DE AMPARO ES INDEPENDIENTE DE LA CADENA IMPUGNATIVA RESERVADA A LA MATERIA ELECTORAL". Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 29, 30 y 31.

En tal sentido se razonó en los asuntos JDC-SP-12/2019 (cumplimentadora del SG-JDC-283/2019), JDC-PP-24/2020 y acumulado, JDC-SP-103/2021, JDC-SP-02/2022, entre otros.



de cuatro días hábiles que establece la ley.¹⁰

b) Forma. Las demandas de los medios de impugnación se presentaron por escrito; se hizo constar el nombre de las promoventes y el domicilio para oír y recibir notificaciones; de igual forma, contiene sus respectivas firmas autógrafas, así como la identificación de la omisión impugnada; los hechos en los que se basa la impugnación; los agravios que, en su concepto, les causa la impugnada, y los preceptos legales que se estiman violados. También observa la relación de pruebas y los puntos petitorios.

c) Legitimación e interés jurídico. Las promoventes están legitimadas y tienen interés jurídico para promover el presente juicio, ya que se encuentra debidamente acreditado que son Diputadas del H. Congreso del Estado e integrantes de la Comisión de Transparencia de dicho órgano legislativo¹¹ y con dicho carácter, por su propio derecho, impugnan una omisión atribuida a la Presidenta de la referida Comisión; con la cual, aducen que se les violentó el derecho político-electoral a ser votadas, en la vertiente de ejercicio del cargo.

d) Definitividad. También se satisface este requisito, ya que, conforme a la legislación electoral local, en contra de la omisión impugnada no procede en materia electoral algún otro medio de defensa ordinario por el que se pueda ordenar su realización.

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, existen las condiciones de procedibilidad necesarias para estudiar el fondo de la controversia planteada.

QUINTO. Agravios, pretensión y litis.

a) Agravios. Resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por las actoras, sin que por ello se trasgredan los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni se afecte a las partes contendientes, habida cuenta que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal precisa los planteamientos esbozados en la

¹⁰ Con apoyo en la Jurisprudencia 15/2011. PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES; emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

¹¹ Para tal efecto, las actoras exhiben documentales privadas (copias simples de: Acuerdo CG292/2021, de fecha 30 de junio de 2021, mediante el que el IEEyPC aprobó la asignación de diputaciones por representación proporcional; constancias del cargo de diputadas propietarias, emitido por la Presidenta del IEEyPC en la misma fecha; credenciales para votar con fotografía vigentes, expedidas por el INE, y escrito número 22-II/21, de fecha 01 de septiembre de 2021, donde la Diputada Secretaria del Congreso del Estado de Sonora informó la toma de posesión de los respectivos cargos de las Diputadas propietarias), así como una liga electrónica de la página de internet del Congreso relativa a la integración de la Comisión de Transparencia. Si bien, al tratarse de hechos reconocidos por la responsable y además notorios, se tiene por acreditado que las mismas cuentan con las calidades de diputadas propietarias e integrantes de la Comisión de Transparencia del H. Congreso del Estado.

demanda, los estudia y da respuesta acorde¹². Lo expuesto no es impedimento para hacer una síntesis de los agravios, sin dejar de lado el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos¹³.

Así, de la lectura integral del escrito de demanda se advierte que, las promoventes señalan que la Presidenta de la Comisión de Transparencia del Congreso del Estado, les impidió ejercer su cargo como diputadas e integrantes de dicha Comisión, ya que apuntan que el pasado diez de mayo, por medio de la Gaceta Parlamentaria publicada en la página de internet oficial del Congreso del Estado, tuvieron conocimiento que la citada Comisión aprobó un dictamen denominado "ACUERDO DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA DE LA LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA, RESPECTO A LA CONVOCATORIA PÚBLICA A PARTICIPAR EN EL PROCESO DE NOMBRAMIENTO DE LA PERSONA QUE HABRÁ DE OCUPAR EL CARGO DE COMISIONADO O COMISIONADA PRESIDENTE DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (ISTAI)", agregando que, mediante éste la Comisión de Transparencia resolvió modificar los plazos de las bases Primera; Cuarta, párrafo primero; y Quinta; de la referida Convocatoria Pública.

Ante lo cual, aducen que, al no haber sido convocadas a reunión o sesión de Comisión donde suponen se debió aprobar el acuerdo en cuestión, de conformidad con los artículos 88 y 89 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; consideran que la autoridad responsable les impidió participar en la deliberación y voto del acuerdo, siendo que es su derecho, en su calidad de diputadas integrantes de la Comisión en comento, conforme al artículo 32, fracción II, de la misma ley; y que, toda vez que, la omisión de convocarlas violentó su derecho político electoral a ser votadas, en la vertiente de pleno ejercicio del cargo, la aprobación del acuerdo resulta ilegal.

b) Pretensión. Por lo anterior, las promoventes solicitan que se repare la violación de su derecho político-electoral a ser votadas, en su vertiente de ejercicio pleno del cargo, ordenando dejar sin efectos el acuerdo de la Comisión de Transparencia, denominado "ACUERDO DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA DE LA

¹² Con fundamento en la jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª. /J 58/2010, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

¹³ De conformidad con el criterio establecido en las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR" y "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR".



JDC-SP-05/2023 Y ACUMULADOS-Cumplimentadora

LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA, RESPECTO A LA CONVOCATORIA PÚBLICA A PARTICIPAR EN EL PROCESO DE NOMBRAMIENTO DE LA PERSONA QUE HABRÁ DE OCUPAR EL CARGO DE COMISIONADO O COMISIONADA PRESIDENTE DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES (ISTAI)".

c) Litis. Por lo anterior, la materia del presente juicio consiste en determinar si la autoridad responsable incurrió en la omisión señalada y si con ello se vulneró el derecho político electoral de las actoras, en la vertiente del ejercicio de su cargo como diputadas del H. Congreso del Estado de Sonora.

SEXTO. Estudio de fondo.

Como se ha expuesto, la Sala Regional Guadalajara, en el considerando cuarto de la resolución del SG-JDC-58/2023, ordenó a este Tribunal que, en plenitud de jurisdicción estudiara todos los agravios de la demanda del presente juicio, en el fondo del asunto, para determinar aquí la distinción entre aquellos relacionados al ámbito electoral y los del derecho parlamentario, precisando que debían ser considerados los razonamientos esgrimidos en la citada ejecutoria.

En cumplimiento a lo anterior, del análisis realizado, se estiman **parcialmente fundados** los agravios hechos valer por las actoras, conforme a lo siguiente:

a) Contexto. La omisión que se impugna presuntamente ocurrió en el marco de la Convocatoria para participar a en el proceso de nombramiento de la persona que habría de ocupar el cargo de Comisionado o Comisionada Presidente del ISTAI, por lo cual, de conformidad con las constancias que obran en el expediente, se tienen los siguientes actos relevantes de dicho proceso:

1. Emisión de la Convocatoria, mediante Acuerdo 185, aprobado por el pleno del Congreso del Estado de Sonora, el dieciocho de abril; a propuesta de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política.
2. Modificación de Convocatoria (entre otro punto, en relación con los plazos), por Acuerdo 191, aprobado por el pleno del Congreso del Estado de Sonora, el veintisiete de abril, a propuesta de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política.
3. Modificación de Convocatoria (ampliación de plazos), a través del Acuerdo 197, aprobado por la Diputación Permanente del Congreso del Estado, el doce de mayo; a propuesta de la iniciativa con punto de acuerdo presentada por la Comisión de Transparencia. Dicha iniciativa, el aviso de sesión, así como el orden del día correspondiente que incluye la iniciativa referida (punto 5), se publicaron en la Gaceta Parlamentaria número 1670, del diez de mayo.
4. Designación de la Comisionada Presidenta del ISTAI, por acuerdo del Congreso del

Estado de Sonora aprobado en sesión extraordinaria, del día treinta y uno de mayo.

b) Pruebas. Previo a dilucidar si se actualiza o no la violación al derecho político-electoral a ser votadas, en su vertiente de ejercicio al cargo, en perjuicio de las promoventes, es preciso verificar la existencia de los hechos relacionados con la omisión impugnada a partir de los medios de prueba que obran en el expediente y de lo manifestado por las partes en el presente juicio.

En el sumario obran los siguientes medios de prueba¹⁴:

1. Copia simple de escrito de fecha diez de mayo, suscrito por las actoras del presente juicio, en su calidad de diputadas integrantes de la Comisión de Transparencia; dirigido a la diputada presidenta de la referida Comisión y con sello de recibido en la misma fecha del Departamento de Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado de Sonora.
2. Copia simple de documento identificado como "Mayo 10, 2023. Año 17, No. 1670. La Gaceta Parlamentaria", relativo a "INICIATIVA CON PUNTO DE ACUERDO PARA MODIFICAR LOS PLAZOS DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA A PARTICIPAR EN EL PROCESO DE NOMBRAMIENTO DE LA PERSONA QUE HABRÁ DE OCUPAR EL CARGO DE COMISIONADO O COMISIONADA PRESIDENTA DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (ISTAI)", suscrito por las y los integrantes de la Comisión de Transparencia (nombres C.C. DIP. Beatriz Cota Ponce, Ernestina Castro Valenzuela, Jacobo Mendoza Ruiz, Héctor Raúl Castelo Montaña, Natalia Rivera Grijalva, Rosa Elena Trujillo LLanes y Paloma María Terán Villalobos; sin firmas) con fecha doce de mayo y dirigido a la Honorable Asamblea (Diputación Permanente del Congreso del Estado).
3. Imagen de lo que parece ser una pantalla de computadora; de ésta se lee la página de internet congresoson.gov.mx y dentro de un cuadro la leyenda "AVISO... ACUERDO DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA DE LA LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA, RESPECTO A LA AMPLIACIÓN DE REGISTRO DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA A PARTICIPAR EN EL PROCESO DE NOMBRAMIENTO DE LA PERSONA QUE HABRÁ DE OCUPAR EL CARGO DE COMISIONADO O COMISIONADA PRESIDENTA DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (ISTAI)".
4. Copia simple del expediente del Acuerdo 197, de fecha doce de mayo, que en su carátula dice: "La Diputación Permanente del Congreso del Estado de Sonora, a propuesta de la Comisión de Transparencia, actuando en ejercicio de la facultad prevista en la Base Octava de la Convocatoria..., resuelve reformar las bases Primera; Cuarta, párrafo primero; y Quinta; todas de la Convocatoria...". Éste contiene:

4.1) La iniciativa con punto de acuerdo antes referida (en la prueba 2) con los

¹⁴ Las fechas corresponden al año dos mil veintitrés.



JDC-SP-05/2023 Y ACUMULADOS-Cumplimentadora

nombres y firmas de las diputadas y los diputados, Beatriz Cota Ponce, Ernestina Castro Valenzuela, Jacobo Mendoza Ruiz y Héctor Raúl Castelo Montaña, así como el nombre de la diputada Paloma María Terán Villalobos, pero sin firma;

4.2) Escrito número 1718-II/23, dirigido al Gobernador y con sello de recibido de la Secretaría de Gobierno con fecha doce de mayo, y

4.3) Escrito número 1719-II/23, dirigido al ISTAI y con sello de recibido de dicho instituto con fecha quince de mayo siguiente.

Éstos dos últimos documentos fueron suscritos con fecha del pasado doce de mayo y signados por la diputada Beatriz Cota Ponce, en su calidad de Secretaria de la Diputación Permanente Congreso del Estado, a fin de hacer del conocimiento el citado Acuerdo 197.

5. Constancia de fecha veintisiete de junio, levantada por el Secretario General por Ministerio de Ley de este Tribunal, en cumplimiento a lo ordenado en el auto del pasado diecinueve de junio; la cual, contiene el desahogo de diligencia de inspección de las siguientes ligas electrónicas proporcionadas por las actoras en su escrito de demanda:

<http://www.congresoson.gob.mx/Micrositios/msProcesoSeleccionComisionadoPresidenteISTAI2023> y

<http://www.congresoson.gob.mx/Legislatura/LegislaturaComision2?id=187>; la primera, relativa a la

integración de la Comisión de Transparencia, mientras que la segunda, a un acuerdo publicado en el micrositio del Proceso de selección para ocupar cargo de Comisionado o Comisionada Presidente del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

6. Copias certificadas de documentales que obran en el archivo del Congreso del Estado, recibidas por este Tribunal el pasado veintiocho de junio, con las cuales se tuvo a la autoridad responsable, dando cumplimiento parcial al requerimiento realizado mediante el oficio TEE-SEC/99/2023; consistentes en lo siguiente:

6.1. Iniciativa con punto de acuerdo "PARA MODIFICAR LOS PLAZOS DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA A PARTICIPAR EN EL PROCESO DE NOMBRAMIENTO DE LA PERSONA QUE HABRÁ DE OCUPAR EL CARGO DE COMISIONADO O COMISIONADA PRESIDENTA DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (ISTAI)"; dirigida a la Diputación Permanente del Congreso del Estado, a propuesta de la Comisión de Transparencia, con los nombres y firmas de las diputadas y los diputados, Beatriz Cota Ponce, Ernestina Castro Valenzuela, Jacobo Mendoza Ruiz, Héctor Raúl Castelo Montaña y Paloma María Terán Villalobos, del doce de mayo; con sello de "aprobado y comuníquese" en la misma fecha.

6.2. Publicación en "La Gaceta Parlamentaria", identificada como "Mayo 10, 2023. Año 17, No. 1670", relativa a Aviso de sesión de la Diputación Permanente del Congreso del Estado, para las 12:00 horas del doce de mayo, suscrito por la Diputada Presidenta, Alejandra López Noriega (sin firma).

6.3. Publicación en "La Gaceta Parlamentaria", identificada como "Mayo 10, 2023.



Año 17, No. 1670”, relativa al Orden del día de la sesión de la Diputación Permanente del Congreso del Estado, citada para el doce de mayo, que en su punto 5 se incluye la iniciativa que se describe a continuación.

6.4. Publicación en “La Gaceta Parlamentaria”, identificada como “Mayo 10, 2023. Año 17, No. 1670”, relativa a “INICIATIVA CON PUNTO DE ACUERDO PARA MODIFICAR LOS PLAZOS DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA A PARTICIPAR EN EL PROCESO DE NOMBRAMIENTO DE LA PERSONA QUE HABRÁ DE OCUPAR EL CARGO DE COMISIONADO O COMISIONADA PRESIDENTA DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (ISTAI)”, presentada por las y los integrantes de la Comisión de Transparencia (nombres C.C. DIP. Beatriz Cota Ponce, Ernestina Castro Valenzuela, Jacobo Mendoza Ruiz, Héctor Raúl Castelo Montaña, Natalia Rivera Grijalva, Rosa Elena Trujillo Llanes y Paloma María Terán Villalobos; sin firmas) con fecha doce de mayo y dirigido a la Honorable Asamblea (Diputación Permanente del Congreso del Estado).

6.5. Acuerdo 185, de fecha dieciocho de abril (El Congreso del Estado aprobó la iniciativa con punto de Acuerdo, presentada por la Comisión de Régimen Interno y Concertación política -signada por 5 de 7 integrantes-, relativa a la emisión de la Convocatoria.

6.6. Escrito número 1523-II/23, dirigido al Gobernador y con sello de recibido de la Secretaría de Gobierno con fecha diecinueve de abril, suscrito por las diputadas Beatriz Cota Ponce y Brenda Lizeth Córodova Buzani, en su respectiva calidad de Secretarías del Congreso del Estado, a fin de hacer del conocimiento el citado Acuerdo 185.

6.7. Acuerdo 191, de fecha veintisiete de abril (El Congreso del Estado aprobó la iniciativa con punto de Acuerdo, presentada por la Comisión de Régimen Interno y Concertación política -signada por 7 de 7 integrantes-, relativa, entre otras cuestiones, a la modificación de plazos de la Convocatoria.

6.8. Escrito número 1614-II/23, dirigido al Gobernador y con sello de recibido de la Secretaría de Gobierno con fecha dos de mayo, suscrito por las diputadas Beatriz Cota Ponce y Brenda Lizeth Córodova Buzani, en su respectiva calidad de Secretarías del Congreso del Estado, a fin de hacer del conocimiento el citado Acuerdo 191.

6.9. Acuerdo 197, de fecha doce de mayo (La Diputación Permanente del Congreso del Estado aprobó la iniciativa con punto de Acuerdo, presentada por la Comisión de Transparencia -signada por 5 de 7 integrantes-, relativa, a la modificación de plazos de la Convocatoria.

6.10. Escrito número 1718-II/23, dirigido al Gobernador y con sello de recibido de la Secretaría de Gobierno con fecha doce de mayo, y

6.11. Escrito número 1719-II/23, dirigido al ISTAI y con sello de recibido de dicho



JDC-SP-05/2023 Y ACUMULADOS-Cumplimentadora

instituto con fecha quince de mayo siguiente.

Los dos últimos documentos fueron suscritos con fecha del pasado doce de mayo y signados por la diputada Beatriz Cota Ponce, en su calidad de Secretaria de la Diputación Permanente Congreso del Estado, a fin de hacer del conocimiento el citado Acuerdo 197.

7. Escrito recibido con fecha treinta de junio, con el cual, la autoridad responsable atendió el requerimiento realizado mediante el oficio TEE-SEC/110/2023, manifestando que se encuentra material y jurídicamente imposibilitada de remitir lo solicitado, dado que no se pueden expedir copias certificadas de los elementos que constituyen las formalidades para la aprobación de dictámenes en comisiones legislativas, puesto que la Convocatoria fue presentada como iniciativa y no de un dictamen, por lo cual remite (anexo) un conjunto de documentales con la finalidad de ilustrar la diferencia entre éstas. Agrega que, en su caso, se les especifique y/o detalle el requerimiento, toda vez que en el desarrollo y conclusión del acuerdo que diera origen al presente asunto, existieron varias reuniones de la Comisión y a su vez, se generó diversa documentación en relación con las mismas.

7.1. Anexo: Copias certificadas de documentales que obran en el archivo del Congreso del Estado (documento digitalizado y grabado en una unidad de USB que contiene ocho archivos).

Las pruebas admitidas y desahogadas, anteriormente enunciadas, se valoran bajo las siguientes reglas. Las probanzas técnicas y documentales privadas, conforme a los términos señalados en el artículo 333 de la LIPEES:

“Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando, a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados”.

Mientras que, las probanzas del tipo documental pública, dicho numeral establece que “tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran”.

Por lo anterior, con fundamento en el citado artículo, de la valoración individual y en su conjunto de las pruebas, así como de todas las constancias que obran en el expediente, observando los principios rectores de la función electoral y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, se tienen acreditados los siguientes:

c) Hechos relevantes:

- El día 10 de mayo del presente año, se publicó en la Gaceta Parlamentaria No. 1670, la propuesta de la Comisión de Transparencia denominada: "INICIATIVA CON PUNTO DE ACUERDO PARA MODIFICAR LOS PLAZOS DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA A PARTICIPAR EN EL PROCESO DE NOMBRAMIENTO DE LA PERSONA QUE HABRÁ DE OCUPAR EL CARGO DE COMISIONADO O COMISIONADA PRESIDENTA DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (ISTAI)"; misma que fue sometida a consideración de la Diputación Permanente del Congreso del Estado de Sonora, para su aprobación definitiva.
- Es un hecho reconocido por la autoridad responsable que la "iniciativa con punto de acuerdo" antes mencionada, no se acordó mediante reunión formal de la Comisión de Transparencia, sino vía "Whatsapp", el día nueve de mayo, durante lo que denominó "reunión de trabajo permanente de manera remota, para atender y decidir sobre cualquier imprevisto que se presentara sobre el listado de aspirantes" (ff 61-75).
- Del hecho anterior, se deriva que las promoventes no fueron convocadas formalmente a una sesión o reunión de la Comisión de Transparencia en la que se discutiera y, en su caso, votara el acuerdo antes mencionado.

d) Marco jurídico.

Derecho electoral y derecho parlamentario

En el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconocen los derechos políticos de la ciudadanía; entre los cuales, en su fracción II, se encuentra el derecho político electoral a ser votado. En el mismo sentido, este derecho se prevé en el artículo 16 fracción II de la Constitución local, así como en el diverso 6 fracción III de la LIPEES.

En relación a este derecho de la ciudadanía, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, máxima autoridad especializada en la materia electoral, ha definido que este derecho no se agota con el proceso electivo, sino que también comprende las modalidades de acceso y desempeño del cargo de elección popular.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 62/2022 y su acumulada 77/2022, sostuvo: "en el caso de los órganos parlamentarios (Congreso de la Unión y sus Cámaras de Diputados y Senadores, así como legislaturas estatales), el derecho a ser votado y a desempeñar el cargo público consiste en proteger el núcleo esencial de la función representativa, es decir, en preservar las facultades de los parlamentarios para



TRIBUNAL EST

JDC-SP-05/2023 Y ACUMULADOS-Cumplimentadora

ejerger su encargo sin obstrucciones ilegítimas o indebidas”¹⁵.

Por lo tanto, las legisladoras y legisladores locales no sólo tienen el derecho de acceder al cargo para el que fueron electos, sino también a ejercerlo; derecho que debe ser garantizado por el Estado. Para tal efecto, la referida Sala Superior, mediante la Jurisprudencia 2/2022¹⁶, estableció que los actos parlamentarios son revisables en sede jurisdiccional electoral, cuando vulneran el derecho humano de índole político-electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo y de representación de la ciudadanía; misma que se transcribe a continuación:

Jurisprudencia 2/2022. ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA.

Hechos: Legisladoras y legisladores promovieron diversos medios de impugnación electorales para controvertir actos y omisiones que atribuyeron a las Juntas de Coordinación Política de las dos Cámaras del Congreso de la Unión y de un Congreso local, por considerar que se vulneró su derecho político-electoral a ser votados, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo, en virtud de que, en algunos casos, no se les permitió integrar las Comisiones Permanentes; y, en otro, no hubo pronunciamiento sobre la solicitud de conformar un grupo parlamentario.

Criterio jurídico: Los tribunales electorales tienen competencia material para conocer y resolver los medios de impugnación promovidos en contra de **actos o decisiones que afecten el núcleo de la función representativa parlamentaria, en donde exista una vulneración al derecho político-electoral a ser electo, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo.**

Justificación: Este criterio surge como una evolución de las jurisprudencias 34/2013, de rubro DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO y 44/2014, de rubro COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO; ya que, a partir de una interpretación sistemática y progresiva de los artículos 1º, 17, 41, Base VI, y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 8, 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, considerando la jurisprudencia 19/2010, de rubro COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR; se reconoce que existen actos meramente políticos y de organización interna de un órgano legislativo que forman parte del derecho parlamentario. Sin embargo, también existen actos jurídicos de naturaleza electoral que inciden en los derechos político-electorales, como en la vertiente del ejercicio efectivo del cargo, los cuales pueden ser de conocimiento del Tribunal Electoral. Específicamente, el derecho político-electoral a ser electo, en su vertiente del ejercicio efectivo del cargo, implica que cada legisladora o legislador pueda asociarse y formar parte en la deliberación de las decisiones fundamentales y en los trabajos propios de la función legislativa. Por tanto, el derecho a ser votado no se agota con el proceso electivo, pues también comprende permanecer en él y **ejerger las funciones que le son inherentes**, por lo que la naturaleza y tutela de esta dimensión está comprendida en la materia electoral. De esta manera, atendiendo al deber de garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva, las autoridades jurisdiccionales electorales deben conocer de los planteamientos relacionados con la **vulneración de esta dimensión del derecho a ser votado y la naturaleza propia de la representación, por determinaciones eminentemente jurídicas adoptadas en el ámbito parlamentario**¹⁷.

(Énfasis añadido)

¹⁵ Consultable en:

<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=206512>
<https://bj.scjn.gob.mx>

¹⁶ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 25 y 26.

¹⁷ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 25 y 26.

Es importante destacar que la jurisprudencia previamente citada señala que se trata de una evolución de las jurisprudencias 34/2013 y 44/2014, ya que en la primera, se establece que la tutela del derecho político-electoral de ser votado, excluye los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario, en tanto que, la segunda, señala que de la integración de las comisiones legislativas, se regula por el derecho parlamentario. Ante lo cual, la Sala Superior indica que es necesario distinguir entre los actos políticos meramente del derecho parlamentario y los actos jurídicos del derecho parlamentario que inciden en el derecho político electoral a ser votado; a fin de resolver únicamente con respecto a éstos últimos.

Acorde con lo anterior, la **Sala Guadalajara, en su ejecutoria SG-JDC-58/2023**, razonó lo siguiente:

Conforme a la Jurisprudencia 2/2022, es necesario distinguir en relación con la incidencia de los actos parlamentarios, cuando resulten afectados los derechos político-electorales de ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo:

- 1) Actos meramente políticos y de organización interna de un órgano legislativo que forman parte del derecho parlamentario; y
- 2) Actos jurídicos de naturaleza electoral que inciden en los derechos político-electorales, como en la vertiente del ejercicio efectivo del cargo, los cuales pueden ser de conocimiento del Tribunal Electoral.

Así, los actos del derecho parlamentario, excepcionalmente, podrán ser de conocimiento electoral, cuando éstos afecten el núcleo de la función representativa parlamentaria, donde exista una vulneración al derecho político-electoral a ser electo, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo.

Por lo que, los tribunales electorales podrán conocer de los planteamientos relacionados con la vulneración de esta dimensión del derecho a ser votado y la naturaleza propia de la representación, derivado de determinaciones eminentemente jurídicas adoptadas en el ámbito parlamentario.

En cuanto a los actos realizados en comisiones de un órgano legislativo, considera que hay situaciones donde podría actualizarse una excepción a lo establecido en las jurisprudencias 34/2013 y 44/2014, anteriormente citadas; por ejemplo, actos que vayan más allá de los trámites legislativos ordinarios que se turnan a una comisión, por tratarse de un acto delegatorio, relativo a una facultad específica en la que trasciende al carácter auxiliar y coadyuvante de una comisión. Por lo cual, la Sala Regional estima que, se deben considerar “las cualidades específicas del acto controvertido”, así como “la naturaleza de las funciones que desempeña la comisión” en el asunto de que se trate.



TRIBUNAL ELECTORAL

JDC-SP-05/2023 Y ACUMULADOS-Cumplimentadora

Asimismo, apunta que la Sala Superior en el juicio SUP-JDC-51 /2023 realizó una distinción importante para definir cuándo se está ante actos parlamentarios susceptibles de ser revisados en sede jurisdiccional electoral, y con ello advertir si se vulneró algún derecho político-electoral en su vertiente del ejercicio del cargo.

Esto, analizando la naturaleza de la actividad parlamentaria, a partir de la relación distintiva que hace la Constitución y la Ley del Congreso, en relación con las atribuciones conferidas a la Diputación Permanente y las de las Comisiones Ordinarias del Congreso.

Adicionalmente, Sala Regional reitera que podrían existir actos relativos a facultades específicas de deliberación, otorgadas a una Comisión legislativa para algún proceso; por lo que tales actos tendrían diferencias sustanciales con las funciones que realiza en situaciones ordinarias, tales como, las de emitir dictámenes técnicos relacionadas con las funciones legislativas y que tienen como finalidad auxiliar y colaborar en el análisis de los proyectos e iniciativas que se presentan al Pleno del Congreso o ante la Comisión Permanente (o Diputación Permanente).

Por último, refiere que “el núcleo esencial de la función representativa abarca el derecho de los parlamentarios de ejercer todas las funciones que la legislación les confiere, que básicamente se materializan en la labor de creación normativa... y en el control del Gobierno...”; no obstante, no todos los actos parlamentarios son susceptibles de tutela judicial, “sino únicamente aquellos que puedan lesionar algún derecho fundamental, lo que, en el caso del derecho de acceso y desempeño del cargo público representativo, se actualizaría cuando los actos afecten el núcleo esencial de la función parlamentaria”.

En consecuencia, señala que existen actos parlamentarios que no pueden ser objeto de tutela judicial electoral, es decir, que atañen exclusivamente al derecho parlamentario. Al respecto, añade como ejemplo, los aspectos relacionados con el adecuado funcionamiento o el alcance de alguna delegación realizada por el Congreso a una Comisión para un proceso específico, o las actuaciones diferentes a las que pudieran trascender al derecho político electoral de ejercicio efectivo del cargo, relativo a la participación en el proceso deliberativo en su derecho al voto en una Comisión, son del ámbito parlamentario, conforme al precedente SUP-JDC- 51 /2023.

Sobre la Comisión de Transparencia del Congreso del Estado de Sonora

La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, regula las actividades internas de los órganos legislativos, la organización, funcionamiento, división de



trabajo, integración de comisiones, desahogo de tareas, ejercicio de atribuciones, deberes y prerrogativas de los integrantes.

En relación con las comisiones, en esta ley se dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 82.- Las comisiones del Congreso del Estado son órganos colegiados que se integran por diputados, cuyas funciones son las de analizar y discutir las iniciativas de ley, de decreto y demás asuntos que le sean turnados por el pleno del Congreso del Estado para elaborar, en su caso, los dictámenes correspondientes.

ARTÍCULO 83.- Las comisiones del Congreso del Estado serán:

I.- De Dictamen Legislativo;

II.- De fiscalización;

III.- De Administración;

IV.- De Régimen Interno y Concertación Política;

V.- Especiales; y

VI.- Protocolarias.

(Énfasis añadido)

ARTÍCULO 89.- La convocatoria a reunión de las comisiones contendrá:

I.- La fecha de su emisión;

II.- La fecha, hora y sede programadas para la sesión;

III.- La exposición del orden del día; y

IV.- La firma autógrafa o electrónica del presidente de la comisión o la de mayoría de sus integrantes, las cuales no podrán ser sustituidas por la de otra persona u otras personas.

Para que una reunión de Comisión sea válida deberán estar presentes la mayoría de sus integrantes. La Convocatoria deberá ser notificada mediante oficio con 48 horas de anticipación a la fijada para la reunión y publicada en la Gaceta Parlamentaria del Congreso.

El dictamen o dictámenes que se contemplen en el orden del día para el análisis, discusión y aprobación de la Comisión se deberán de entregar a los diputados con la anticipación suficiente que permita a sus integrantes analizar a profundidad cada uno de ellos.

...

...

Cuando los dictámenes versen sobre Decretos y Acuerdos, los dictámenes deberán ser entregados a los integrantes de las comisiones correspondientes con dos días hábiles de anticipación a la fecha en que la Comisión lleve a cabo su reunión para la dictaminación correspondiente de los mismos.

...

...

...

ARTÍCULO 92.- La competencia de las comisiones de dictamen legislativo es la que se deriva de su denominación, así como de las normas que rigen el funcionamiento del Congreso del Estado; para el efecto, se designarán las siguientes comisiones:

...

XXX.- Transparencia;

...



TRIBUNAL EST

ARTÍCULO 94.- Las comisiones de dictamen legislativo tienen las siguientes atribuciones:

I.- Recibir, analizar, estudiar, discutir y dictaminar los asuntos que les turne el pleno del Congreso del Estado;

...

IV.- Presentar ante el Pleno del Congreso del Estado los dictámenes con sus respectivos estudios de impacto presupuestal y demás documentos relativos a los asuntos que les son turnados o remitidos;

...

IX.- Realizar a través del presidente o presidenta de la comisión de dictamen legislativo y previo a la elaboración del dictamen respectivo, mesas de trabajo con los ciudadanos, corporaciones, organizaciones ciudadanas, asociaciones civiles, académicos y demás agentes sociales debiendo para ello, generar una minuta de los acuerdos tratados e informar a los demás miembros de la comisión en caso de que no se encuentren presentes; y

...

En lo relativo a los derechos de las personas diputadas, en el artículo 32 se establece:

ARTÍCULO 32.- Son derechos de los diputados:

...

IV.- Asistir con derecho a voz y voto a las sesiones del pleno del Congreso del Estado, a las reuniones de las comisiones de las que forme parte y a las sesiones de la Diputación Permanente, cuando forme parte de ella y cuando esta ley así lo disponga;

...

Finalmente, para el caso concreto, en la Convocatoria dirigida a la ciudadanía en general, para participar en el proceso de nombramiento de la persona que habrá de ocupar el cargo de Comisionado o Comisionada Presidente del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (ISTAI), se estableció la siguiente facultad:

“Convocatoria

...

Bases

...

OCTAVA.- Todo lo no previsto en la presente convocatoria será resuelto por la Comisión de Transparencia.”

e) Distinción de los agravios entre los relativos al ámbito electoral y los del derecho parlamentario.

En la ejecutoria que se cumplimenta se señaló que para este caso es aplicable la Jurisprudencia 2/2022; por lo cual, resultaba necesario distinguir en relación con la

incidencia de los actos parlamentarios, cuando resulten afectados los derechos político-electorales de ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo:

- 1) Actos meramente políticos y de organización interna de un órgano legislativo que forman parte del derecho parlamentario; y
- 2) Actos jurídicos de naturaleza electoral que inciden en los derechos político-electorales, como en la vertiente del ejercicio efectivo del cargo, los cuales pueden ser de conocimiento del Tribunal Electoral.

A partir de lo anterior y considerando los razonamientos de Sala Guadalajara, a continuación se distinguirá entre la materia del agravio relativa al ámbito electoral y la que queda subsumida en el derecho parlamentario para, a continuación, proceder a su análisis:

- **Materia del agravio relativa al derecho electoral:** La violación al derecho político-electoral a ser votadas de las actoras, en su vertiente de ejercicio al cargo como diputadas, por la presunta omisión de la diputada presidenta de la Comisión de Transparencia a citarlas a la sesión en la que se aprobó un acuerdo de la misma, del cual tuvieron conocimiento, hasta su publicación en la Gaceta Parlamentaria, el día diez de mayo.

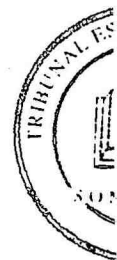
Esta clasificación obedece a lo razonado en la ejecutoria que se cumplimenta, de conformidad con las siguientes consideraciones:

La Sala Regional estima que, en la especie, “el aspecto de votar en la Comisión de Transparencia, incide en el núcleo esencial de la representatividad legislativa por la naturaleza del asunto tratado al interior de la citada comisión legislativa”.

Lo anterior, ya que apunta que “la propia Convocatoria, en la Base Octava estableció un acto delegatorio del Pleno del Congreso para resolver cuestiones que no estaban establecidas en la misma; por lo cual, las facultades que le fueron delegadas a la Comisión de Transparencia por el Congreso no eran meramente auxiliares y de colaboración, sino que tenía funciones de deliberación en el proceso de votación para tomar las decisiones respecto a dichas cuestiones”.

De ahí que, “las actoras se duelan de no haber sido citadas a la sesión de una comisión legislativa de las que son parte, sin haber podido ejercer su derecho de discutir y deliberar el acuerdo que ahí se aprobó, pero sobre todo, de votar”.

Precisa que en este caso, “se actualiza una excepción a lo establecido en las jurisprudencias 34/2013 y 44/2014, en cuanto a que existe una regla general de que



TRIBUNALES

los actos que se realicen al interior de las Comisiones legislativas son de naturaleza parlamentaria; ya que dentro del órgano legislativo de Sonora, el acuerdo que se analizó al interior de la Comisión de Transparencia, revestía de una singularidad específica, en relación con las facultades de dicha comisión”.

Así, Sala Regional reflexiona que en el caso de la convocatoria de referencia, “resulta ser un acto que trasciende los trámites legislativos ordinarios que se turnan a la Comisión de Transparencia; en tanto que se establecieron las bases y reglas de la convocatoria para desarrollar el procedimiento que culminaría con la aprobación del nombramiento de la persona que habría de desempeñarse en el cargo de Comisionado Presidente del ISTAI”.

- ***Materia del agravio correspondiente al derecho Parlamentario (exclusivamente):*** Dejar sin efectos el acuerdo en cuestión de la Comisión de Transparencia.

Lo anterior, conforme a las siguientes razones:

En la ejecutoria, se estimó que “no resultaba procedente la pretensión... de dejar sin efectos el acuerdo que aprobó las modificaciones a la convocatoria por la CT del diez de mayo (ni como vía de consecuencia, los actos que se emitieron con fundamento en la misma, como lo es la designación y la toma de protesta de la Comisionada Presidenta del ISTAI)”. Esto, al considerar que “en la Sesión Extraordinaria del Congreso del Estado de Sonora del treinta y uno de mayo, se designó a la... Comisionada presidenta del ISTAI; y el diecinueve de junio pasado, en sesión ordinaria de la Diputación Permanente del Congreso del Estado de Sonora, le fue tomada protesta de Ley”.

En ese sentido, apunta que, “dicha aprobación por el Máximo Órgano de representación, si bien no depuró la posible vulneración a los derechos políticos-electorales de la parte actora con relación al ejercicio efectivo del cargo (votar como parte del proceso deliberativo), ello no lo desnaturaliza de su aspecto parlamentario”.

Con respecto a lo anterior, señala, a manera de ejemplo, que “los aspectos relacionados con el adecuado funcionamiento o su alcance con relación a la delegación realizada por el Congreso a la Comisión de Transparencia para el proceso electivo de la persona titular del ISTAI, o la actuación de la Presidencia diferentes a las que pudieran trascender al derecho político electoral de ejercicio efectivo del cargo, de participación en el proceso deliberativo en su derecho al voto

en la Comisión de Transparencia, son del ámbito parlamentario, conforme al propio precedente SUP-JDC- 51 /2023”.

Añadiendo que, “si a ello se suma la circunstancia de la aprobación de la Comisionada Presidenta del ISTAI, entonces lo relacionado a la adecuada función de la Comisión de Transparencia no podría ser objeto de análisis al ser parte del derecho parlamentario, por lo cual sólo se debe analizar si existe esa presunta omisión... e impidió a las actoras, el ejercicio de votar en la citada comisión”.

Por lo anterior, Sala Regional, concluye que “no podría dejarse sin validez lo decidido por la Comisión de Transparencia” pues aclara que, “como fuere, el Pleno del Congreso reasumió su competencia originaria para decidir quién sería la persona titular del ISTAI, incluso sometiendo a votación del órgano legislativo la propuesta y cuyo análisis de proceso pudo suponer el rechazo de la propuesta”.

f) Decisión.

Por una parte, la materia de agravio relativa al derecho electoral, se estima **fundada**, con base en lo siguiente:

Conforme a la valoración de las pruebas, se tuvo por acreditado que no existió una citación a reunión de la Comisión de conformidad con el artículo 89 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo para la aprobación del acuerdo en cuestión, toda vez que, la autoridad responsable lo reconoce al señalar que, no se requería de dicha formalidad porque los integrantes de dicha Comisión se encontraban en una *“reunión de trabajo permanente de manera remota, para atender y decidir sobre cualquier imprevisto que se presentara sobre el listado de aspirantes”*, en la cual, se consultó, vía *Whatsapp*, la conformidad con la ampliación de los plazos contemplados en la Convocatoria, apuntando que, las actoras se opusieron al mismo. Agrega que ello ocurrió el día nueve de mayo, previo a la publicación en la Gaceta Parlamentaria, de la “iniciativa con punto de acuerdo” para la consideración de la Diputación Permanente.

Asimismo, la autoridad responsable manifiesta que se actuó así, con el propósito de que dicha iniciativa se turnara al referido órgano legislativo de forma expedita, y de esa manera, garantizar que un mayor número de personas pudiera participar en esta Convocatoria.

No obstante, el acuerdo en cuestión, como ya se expuso, en parte, se fundamentó en la Base Octava de la Convocatoria, relativa a que “Todo lo no previsto en la presente convocatoria será resuelto por la Comisión de Transparencia”; es decir, en



el marco de la facultad específica que el pleno del Congreso le delegó para el proceso de designación de la persona que ocuparía la presidencia del ISTAI; por lo tanto, tal decisión debió cumplir con las exigencias de ley, a efecto de que todos los integrantes de la Comisión, entre éstos, las actoras, estuvieran en posibilidad de ejercer plenamente su derecho a voz y voto en la deliberación correspondiente.

Por lo anterior, con fundamento en el marco jurídico expuesto, se tiene por **acreditada** la omisión impugnada atribuida a la autoridad responsable, en el sentido de que las actoras no tuvieron la posibilidad de participar con voz y voto en la aprobación del multicitado acuerdo, lo cual, tuvo como consecuencia la violación de su derecho político electoral a ser votadas, en la vertiente de ejercicio del cargo.

Por otra parte, atendiendo a lo establecido en el inciso anterior, se declara **infundada** la materia de agravio relativa a la pretensión de dejar sin efectos el acuerdo de referencia, puesto que, como se previno, versa exclusivamente sobre el derecho parlamentario.

Esto es así, ya que en la ejecutoria que se cumplió, Sala Guadalajara estimó que “no resultaba procedente la pretensión... de dejar sin efectos el acuerdo que aprobó las modificaciones a la convocatoria por la CT del diez de mayo (ni como vía de consecuencia, los actos que se emitieron con fundamento en la misma, como lo es la designación y la toma de protesta de la Comisionada Presidenta del ISTAI)”. Esto, al considerar que “en la Sesión Extraordinaria del Congreso del Estado de Sonora del treinta y uno de mayo, se designó a la... Comisionada presidenta del ISTAI; y el diecinueve de junio pasado, en sesión ordinaria de la Diputación Permanente del Congreso del Estado de Sonora, le fue tomada protesta de Ley”.

SÉPTIMO. Efectos.

Al estimarse **parcialmente fundados** los agravios, se declara la **existencia de la omisión** impugnada por parte de la autoridad responsable, con la cual se conculcó el derecho político-electoral de ser votadas, en la vertiente de ejercicio del cargo de las actoras.

Ante la imposibilidad jurídica de ordenarle subsanar la omisión, como quedó establecido en el considerando anterior; este Tribunal, en cumplimiento a la resolución del **SG-JDC-58/2023**, así como de la obligación que tiene el Estado de reparar de manera integral la violación del derecho humano de las promoventes¹⁸,

¹⁸ Artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

se procederá a analizar las circunstancias específicas del caso, gravedad de la conducta analizada, los sujetos involucrados y la afectación al derecho en cuestión, para estar en condiciones imponer **medidas de reparación integral efectiva**,¹⁹ pertinentes.

En relación a las circunstancias específicas del caso, se observa que la omisión impugnada, se suscitó en el contexto del proceso de designación de la persona que ocuparía la presidencia del ISTAI, concretamente, en ejercicio de la facultad contenida en la Base Octava de la convocatoria, que le fue delegada, por parte del pleno del Congreso del Estado de Sonora, a la Comisión de Transparencia de ese cuerpo legislativo, relativa a que "Todo lo no previsto en la presente convocatoria será resuelto por la Comisión de Transparencia".

En estas circunstancias, la autoridad responsable estimó que la reunión de la Comisión de Transparencia en la que se acordó la "iniciativa con punto de acuerdo" para someter a la consideración de la Diputación Permanente la ampliación del plazo, contemplado en la Convocatoria, para la inscripción de las personas interesadas en participar en este proceso de designación, no requería de una citación formal, ya que los integrantes de esta Comisión se encontraban en una *"reunión de trabajo permanente de manera remota, para atender y decidir sobre cualquier imprevisto que se presentara sobre el listado de aspirantes"*.

Aunado a estas particularidades, de las constancias que obran en el expediente, se tiene que la autoridad responsable manifestó que actuó de esa manera, para que la "iniciativa con punto de acuerdo" se turnara a la Diputación Permanente de forma expedita, a fin de garantizar que un mayor número de personas pudiera participar en esta convocatoria, sin embargo, esto se logró a expensas de la violación del derecho a ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo de las promoventes.

Ahora, la conducta analizada se cataloga como no grave, considerando que esta es la primera ocasión en que la autoridad responsable es vinculada por incurrir en este tipo de omisión y que, de las constancias que obran en el expediente, no se advierte que haya actuado con dolo.

En relación a las personas involucradas, se observa que todas ellas son diputadas propietarias del Congreso del Estado de Sonora, por lo que no existe relación de subordinación de ningún tipo entre ellas.

Una vez establecidas las condiciones en las que se verificó la afectación al derecho

¹⁹Con apoyo en la Tesis VII/2019. MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEBEN GARANTIZARLAS EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, página 37; ambas de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



JDC-SP-05/2023 Y ACUMULADOS-Cumplimentadora

de las promoventes a ser votadas en su vertiente de ejercicio del cargo, se procede a dictar las siguientes **medidas de reparación integral efectiva**:

La presente resolución, reconoce y protege el derecho de las actoras a ejercer el derecho político-electoral a ser votadas, en su vertiente de ejercicio del cargo.

Por lo que, la autoridad responsable, la Presidenta de la Comisión de Transparencia del H. Congreso del Estado de Sonora, deberá abstenerse de reincidir en la omisión incurrida o de alguna otra, así como de realizar actos que obstaculicen el derecho político electoral de ser votadas de las actoras.

Asimismo, la autoridad responsable, dentro del plazo de **5 días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, deberá publicar en la página del Congreso del Estado de Sonora, por al menos un lapso de **30 días naturales**, una disculpa dirigida a las diputadas Natalia Rivera Grijalva y Rosa Elena Trujillo Llanes, en su calidad de integrantes de la Comisión de Transparencia, reconociendo la omisión incurrida, a fin de restablecer el derecho político-electoral de las promoventes, en su vertiente de ejercicio del cargo.

La Presidenta de la Comisión deberá remitir las constancias que acrediten el cumplimiento a lo ordenado, al **día siguiente** del inicio de su publicación, así como de su conclusión; apercibida que, de no hacerlo, se les impondrán las medidas de apremio previstas en la Ley.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por las consideraciones vertidas en el considerando **SEXTO** de la presente resolución, se determinan **parcialmente fundados** los agravios hechos valer por las actoras, en consecuencia;

SEGUNDO. Se declara la **existencia de la omisión impugnada** con base en los analizado en el considerando **SEXTO** y se ordenan las medidas de reparación integral conforme a los efectos del considerando **SÉPTIMO**.

TERCERO. Se vincula a la autoridad responsable, al cumplimiento de la presente ejecutoria, acorde a lo señalado en los considerandos **SEXTO** y **SÉPTIMO** de la misma.

CUARTO. Notifíquese a Sala Regional Guadalajara, la presente resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes, incluyendo las notificaciones practicadas a las partes.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos;

por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados al público en general.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, los Magistrados integrantes de este Tribunal Estatal Electoral, Vladimir Gómez Anduro, en su carácter de Magistrado Presidente; Leopoldo González Allard, en su carácter de Magistrado y, Adilene Montoya Castillo, en su calidad de Magistrada por Ministerio de Ley, ante el Secretario General por Ministerio de Ley, Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez que autoriza y da fe.- Conste.- **"FIRMADO"**

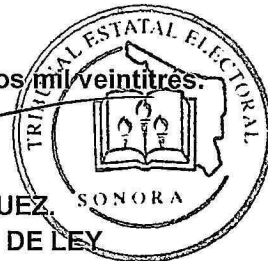
EL SUSCRITO LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, CERTIFICA:

Que las presentes copias fotostáticas, constantes de **16(dieciséis)** fojas útiles, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente a la sentencia emitida por el Pleno de este Tribunal Local, dentro del expediente JDC-SP-05/2023 y acumulados, promovido por las diputadas Natalia Rivera Grijalva y Rosa Elena Trujillo Llanes. Donde se compulsan y expiden para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 17 fracción XIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha de doce de diciembre de dos mil diecinueve y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria.-DOY FE.-

Hermosillo, Sonora, a treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.


LIC. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ,
SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL